

**JUICIO PARA LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-203/2016

**PROMOVENTE:** ROSARIO  
GUADALUPE OCHOA CÁRDENAS  
Y OTROS 106 CIUDADANOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
EUGENIO ISIDRO GERARDO  
PARTIDA SÁNCHEZ.

**SECRETARIO:** MANUEL DE  
JESÚS RIZO MACÍAS

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada en el expediente RA-64/2016, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

De los hechos narrados por los actores, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1.- El veintiuno de febrero del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, aprobó la convocatoria a la Asamblea Electoral Territorial para la elección de delegados a las convenciones distritales de delegados del citado Instituto Político en diversos distritos electorales, dentro del proceso interno de selección y

postulación de candidatas y candidatos a diputados locales propietarios por el Principio de Mayoría Relativa.

**2.-** El tres de marzo de dos mil dieciséis, los actores por conducto de Leticia Ortiz Barajas, solicitaron ante la Comisión de procesos antes citada, el registro de la planilla denominada "Rosa" para participar en la convención de delegados correspondientes al III Distrito Electoral en Baja California.

**3.-** El cinco de marzo del año en curso, se publicó en los estrados del Partido Revolucionario Institucional, el dictamen de revisión de los requisitos de la planilla Rosa, en el cual se resolvió la improcedencia de su registro.

**4.-** En contra de lo anterior, el seis de marzo de dos mil dieciséis, la representante de la planilla Rosa, interpuso recurso de inconformidad, cuya resolución correspondió a la Comisión Estatal del referido Instituto Político, quien confirmó el dictamen mencionado.

**5.-** La representante de los actores la combatió, mediante escrito de demanda presentada el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el cual fue radicado en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, bajo el expediente RA-31/2016, el cual se reencauzó el cinco de abril del año en curso a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**6.-** El seis de abril, la anterior Comisión Nacional, confirmó el dictamen de revisión en el Juicio Para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, siendo notificada el ocho de abril de dos mil dieciséis.

**7.-** En contra de esta determinación la representante de los actores promovió recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral citado, quien una vez substanciado el medio de impugnación resolvió el

veintiséis de abril del año en curso confirmar el acto reclamado.

**8.-** Inconforme con lo antepuesto la parte apelante, presentó juicio de revisión constitucional, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, ante el referido tribunal local, quien una vez realizado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió la demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes, posteriormente, mediante acuerdo plenario de diecisiete de mayo, fue reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de apelación RA-064/2016 determinando confirmar la resolución impugnada de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**III. Turno.** Por oficio TEPJF/SG/SGA/773/2016, de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional cumplimentó el acuerdo plenario así como del proveído signado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, turno el asunto al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Por acuerdo del día siguiente, el citado Magistrado Electoral radicó en su ponencia el juicio ciudadano que se resuelve.

**V. Admisión.** Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la demanda del juicio que se resuelve.

**VI. Cierre de instrucción.** En virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, ese mismo día se declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2 inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG182/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la

entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por 107 ciudadanos, por su propio derecho, quienes aducen violaciones a su derecho político electoral de registrar delegados en un distrito con la finalidad de participar en la convención interna partidaria y elegir diputado por el principio de mayoría relativa ya que la resolución que impugnan confirmó el dictamen de registro de planilla en el Estado de Baja California entidad federativa correspondiente a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Autoridad responsable.** Lo es en el presente asunto el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 81 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue presentado por escrito y contiene la firma autógrafa de los actores.

**b) Oportunidad.** El presente requisito se encuentra colmado, ya que la resolución impugnada fue notificada el veintiséis de abril de dos mil dieciséis y la demanda de juicio ciudadano se interpuso el veintinueve siguiente,

esto es dentro de los cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley Adjetiva.

**c) Legitimación.** Los actores tienen legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que son ciudadanos que promueven por derecho propio, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el presente requisito, toda vez que la materia de controversia lo es la resolución que confirma el dictamen que niega el registro de delegados, lo que consideran que viola su derecho político-electoral de votar.

**e) Definitividad.** El presente requisito se cumple, por existir una resolución dictada por un Tribunal Electoral de una entidad federativa, la cual es impugnada ante este Tribunal Electoral, en virtud del artículo 228, párrafo sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia del asunto y no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Cuestión previa.** Petición invocando con carácter urgente el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

Del análisis de la demanda, se advierte que los actores previo a la exposición de sus agravios, realiza una serie de manifestaciones, que intitula, **“PETICIÓN INVOCANDO CON CARÁCTER URGENTE EL PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES”**

En tal apartado, la actora refiere que solicita se aplique el referido protocolo, en virtud de que en los últimos sesenta días en los que ha seguido su litigio en las diversas instancias, ha recibido discriminación y exclusión por parte del Partido Revolucionario Institucional y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, toda vez que la mayoría son mujeres y se sienten víctimas, excluidas de poder participar en los procesos democráticos al interior de su partido.

Con base en todo lo anterior, solicitan, se de vista y se informe a diversas autoridades, para que en el ámbito de su competencia y obligación, efectúen los protocolos necesarios para atenderla en su carácter de víctima.

Respecto a esta petición especial formulada por la actora en este juicio, esta Sala Regional estima oportuno realizar las siguientes consideraciones.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a

participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. En consecuencia, los Estados deben tomar todas las *“medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.”*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme con todo ello, la fracción I del artículo 41 constitucional, determina que, entre los fines de los partidos políticos, se encuentran el de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con paridad de género; en el mismo



sentido, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular.

Frente a este contexto, la falta de una ley específica en México, y tomando en cuenta las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades mexicanas para hacer realidad los derechos políticos de las mujeres, se consideró necesario y pertinente emitir un protocolo en el que se establecieron las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

Este Protocolo, orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, y facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia.

En este contexto, ante los planteamientos ya referidos, expuestos por la representante común en el medio de impugnación, en su demanda, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima oportuno invocar el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, en el cual, por lo que compete a este Tribunal Electoral, debe atender a dicha petición en el ámbito de su competencia.

En este tenor, en el mismo protocolo se hace evidente que en el caso de que el Tribunal tenga conocimiento de este tipo de situaciones, en la sustanciación de un proceso, esta situación debe informarse a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

Por lo anterior, en atención a lo establecido en el protocolo invocado, esta Sala, sin prejuzgar sobre las manifestaciones vertidas en su demanda, se encuentra obligada a dar vista con las constancias que integran el presente expediente, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y al Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional y en el Estado de Baja California, para que cada una en el ámbito de su competencia, aplique las medidas que considere convenientes, y realice las investigaciones necesarias que se desprendan de las manifestaciones expuestas por la representante común.

**QUINTO.- Análisis de los agravios.** Los actores exponen a manera de agravio que la autoridad responsable no examinó de manera profunda los agravios en el recurso de inconformidad, resuelto por la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional, y que no obstante que a su decir cumplieron con todas la prevenciones, en la sentencia que se combate la autoridad en ningún momento analizó la culminación y cumplimiento de todos los requisitos para la formación de la planilla de 107

delegados electorales, cuestionando que si la planilla era improcedente desde un principio por qué se otorgó la garantía de audiencia.

La Litis en el presente asunto consiste en determinar si el Tribunal Responsable, advirtió en su resolución que la autoridad primigenia, analizó los agravios de los actores.

Los anteriores argumentos resultan infundados ya que los agravios hechos valer en la instancia local si fueron respondidos por el tribunal señalado como responsable y se puede apreciar en el punto identificado como “4.3” de la sentencia combatida, con rubro: LA RESPONSABLE ANALIZÓ LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA RECORRENTE EN EL ESCRITO DE DEMANDA PRIMIGENIO.

El tribunal responsable estableció que sí fue analizado el agravio expuesto ante la Comisión Nacional del Instituto Político, ya que el propio órgano partidario determinó por una parte que era fundado el agravio planteado por los recurrentes, respecto de la indebida notificación, ya que de las constancias y en especial de la cédula de notificación se advierte que se hizo de una manera incompleta, para posteriormente proceder a entrar al estudio del resto de los agravios y no reenviar el asunto, sin embargo el tribunal responsable determinó que tales agravios resultaban infundados e inoperantes, exponiendo sus argumentos, y concluyendo que la Comisión Nacional, sí analizó puntualmente todos y cada uno de los agravios hechos valer, como se puede advertir a fojas ciento cuarenta y un vuelta a ciento cuarenta y dos vuelta del cuaderno accesorio segundo.

En cuanto a la transgresión del otorgamiento a la garantía de audiencia, reclamado, en primera instancia, y no ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el sentido de que la responsable no otorgó un horario apropiado, el tribunal responsable como ya se había anticipado se advierte que sí se dio respuesta, al establecer en la sentencia reclamada que el periodo de doce horas comprende la garantía de audiencia, pues se le otorgó con ello el derecho a los integrantes de la planilla para subsanar las deficiencias presentadas y no para que se estuviera en voluntad en vía de cumplimiento, sobre todo por breve término establecido en la convocatoria de mérito, teniendo como lo sostuvo la responsable un plazo de once días para allegarse de los requisitos solicitados.

De ahí que esta Sala Regional, considera que tal agravio resulta infundado ya que los actores, reiteran su argumento de defensa en que no se dio respuesta a profundidad, sin embargo como ya se expuso el Tribunal responsable, sí emitió una sentencia en donde dio respuesta en lo que su momento fueron motivos de inconformidad.

Por último, esta Sala estima oportuno precisar que, atendiendo a lo señalado por la representante común en su demanda, respecto a supuestos actos de discriminación o exclusión por parte del Tribunal señalado como responsable en contra de las mujeres enjuiciantes, debe decirse que una vez revisadas las constancias que obran en el expediente, no se advierte indicio de alguna actuación indebida o discriminatoria por parte de la autoridad responsable, por lo que la actuación de este órgano jurisdiccional en cuanto a los

hechos referidos, se limitará a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f); 22; 25; y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ordena dar vista con copias certificadas de la demanda del presente juicio, así como de esta sentencia, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y al Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional y en el Estado de Baja California, para que cada uno en el ámbito de su competencia, aplique las medidas que considere convenientes, y realice las investigaciones necesarias que se desprendan de las manifestaciones de la actora.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Gabriela Del Valle Pérez, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en

Guadalajara, Jalisco, ante el Secretario General de  
Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO**  
**GERARDO**  
**PARTIDA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO**  
**FREGOSO**  
**MAGISTRADA**

**RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Electoral Gabriela del Valle Pérez, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número diecinueve, forma parte de la resolución de esta fecha, emitido por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-203/2016**. Doy fe.-----

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO